

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00473 00 (C-4)**

De la revisión oficiosa al mandamiento ejecutivo adiado 11 de julio del año avante, el juzgado advierte que, la misma no comprende la totalidad de los rubros que fueron solicitados por el demandante, ya que por error involuntario no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la pretensión 3 de la demanda, en la cual solicitó se libraré mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de las demandadas por las costas procesales reconocidas en el proceso verbal primigenio.

Por lo anterior y como quiera que, dicha decisión a la fecha no se encuentra en firme por cuanto se impetró recurso de reposición por parte de Acción Fiduciaria, y que se resuelve en auto de esta misma fecha, el juzgado procede a adicionar el auto de fecha 11 de julio de 2022, pronunciándose sobre la pretensión 3 de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P., se DISPONE:

1. ADICIONAR el auto adiado 11 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que dicha orden se hace extensible a las costas procesales aprobadas dentro del proceso verbal primigenio (\$2'500.000,00), a las que fue condenada la parte demandada, de conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
12 de diciembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb27c9105dadb18d855226e494a960b63da53bc418cfd68174d3c1ccfd8f4d1**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00473 00 (C-4)**

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora visible a folio 31 de la encuadernación, por el cual informa que la llamada en garantía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pagó la obligación que estaba a su cargo, esto es, la suma de \$1.167.391.574, en los términos del proveído adiado 3 de junio del año en curso, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fl.78 c.3), efecto por el cual, el Despacho por ser procedente a las voces del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR en relación y contra de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por pago total de la obligación.

En consecuencia, la presente acción ejecutiva continua únicamente en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., por los saldos insolutos de la obligación a la que se contrae el mandamiento de pago, para lo cual, impútese en la oportunidad procesal respectiva el abono realizado por la suma de \$155.771.627,83 conforme fue informado por la parte actora, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron en contra de la sociedad SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
12 de diciembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d76a957934f3987936cd337c9349ac081489a079f98a58830aca9ce375349**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00473 00 (C-4)

Resuelve el juzgado el recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la sociedad ejecutada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto adiado 11 de julio del año en curso (fl. 7 c.4), mediante el cual se libró mandamiento de pago. Para tal fin, se expone:

1. Sostiene el recurrente que la orden proferida en sentencia del 29 de noviembre de 2021, la cual fue confirmada por el superior, se contrae a que el pago de la condena lo debe asumir SBS SEGUROS y no su representada, pues a ésta únicamente le corresponde el pago del deducible de la póliza de seguro.

En ese orden, el mandamiento de pago debió discriminar los valores que se pretenden ejecutar y en cabeza de quien recaen dichas obligaciones, pues la responsabilidad no es solidaria, por lo tanto, la obligación de pago recae sobre la aseguradora a excepción del deducible.

Por lo anterior, las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra deben ser limitadas al doble del valor del deducible, esto es, la suma de \$300.000.000, de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., y no como se consignó en la orden de apremio.

Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago en el sentido de indicar que, la obligación que es ejecutable en su contra corresponde únicamente al deducible de la póliza de seguro y no por la totalidad de la condena impuesta.

1.1. En réplica, el vocero judicial de la parte demandante, se opuso a la prosperidad del recurso aduciendo que, en el presente asunto, fueron demandadas tres (3) personas jurídicas y una llamada en garantía, a quienes no les prospero ninguna de las excepciones propuestas contra la demanda, por lo que se les declaró solidariamente responsables, lo que significa que cada uno de ellos responde por la totalidad de la condena impuesta, incluyendo la

aseguradora llamada en garantía, salvo el valor del deducible establecido contractualmente.

En ese sentido, la decisión opugnada se encuentra ajustada a derecho, por lo que deberá permanecer incólume.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente y su contraparte, el juzgado advierte que, la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero destacar que, en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación a través de un proceso ejecutivo, la orden de pago está sujeta a la presentación del título que no ofrezca duda respecto de la obligación que se pretende, pues, de allí es que se exige el derecho que en cada uno de los títulos se encuentra contenido.

Al respecto el artículo 422 del C. G. P., contempla los requisitos esenciales que de manera general deben contener todos los títulos ejecutivos, de tal manera que aquel que no cumpla con los mismos, no permite, al menos en principio, proferir orden de pago, es decir que, de no contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor, de su simple lectura no podrá dar curso a la demanda presentada.

En punto a ello, deberá indicarse que se considera expresa cuando resulta ser nítido el contenido, sin requerir análisis o elucubraciones respecto de la obligación contenida; será clara, cuando además se entiende de su propio sentido, pues sus elementos se encuentran debidamente señalados y finalmente, se considera exigible cuando no se encuentre sujeta a plazo o condición o en caso de encontrarse un término éste ya este vencido o ya hubiere sucedido el hecho que se requiere para poder hacer efectivo el requerimiento al deudor.

En el caso que se analiza, la acción de cobro se soporta en la sentencia proferida en audiencia el 29 de noviembre de 2021 (fl.973 C.1 A) mediante la cual se declaró civil y solidariamente responsables a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall y Promotora Marcas Mall S.A.S, por tal razón fueron condenadas al pago de la suma de

\$656.897.213 junto con los rendimientos financieros respectivos desde el 11 de diciembre de 2014 a favor del demandante CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR.

Adicionalmente, en el numeral 6° se ordenó a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la obligación de responder a términos de la póliza de seguro 100009 por las prestaciones económicas a las fue condenada su asegurada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A, salvo el valor del deducible pactado contractualmente.

Así pues, al tratarse de una obligación solidaria, el acreedor está facultado legalmente para exigir el pago de la condena a todos los demandados solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, conforme lo prevé el artículo 1571 del Código Civil.

En ese sentido, el demandante dirigió la acción ejecutiva en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., quien fue condenada al pago de la suma de \$656.897.213 junto con los rendimientos financieros respectivos desde el 11 de diciembre de 2014, obligación que no puede desconocerse con sustento en la responsabilidad que le asiste a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A de amparar el siniestro, en los términos pactados en la póliza de seguro No. 100009, pues ambas se encuentran atadas al principio de la solidaridad, sin que esa sola circunstancia lo exonere de la obligación de pago respecto de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.

Pues si bien, a la aseguradora en virtud del llamamiento en garantía que hizo la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., le asiste la obligación de amparar la condena, está se encuentra supeditada a los términos de la póliza suscrita para tal efecto, con lo cual no se garantizaría el cumplimiento total de la obligación que le fue impuesta, ni de los demás conceptos que se deriven de aquella, a partir del 11 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, no resulta viable limitar la orden de pago solo hasta el monto del deducible de la póliza de seguro, por cuanto ello difiere de lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta. No obstante, se precisa que, en el evento en que la aseguradora realice el pago del

siniestro en virtud de la orden que le fue impuesta, se extinguirá la obligación de pago respecto de su asegurada hasta por el monto que fue amparado, dada la solidaridad que ata a dichas partes frente al acreedor.

De tal suerte que, la decisión opugnada se ajusta a derecho y, a las órdenes que fueron proferidas en la sentencia aportada como título ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 11 de julio del año avante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta los abonos anunciados por la parte ejecutante en el escrito a folio 43, por lo que la ejecución seguirá por el saldo, incluyendo las agencias en derecho (\$2'500.000), conforme a lo allí señalado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabed5b37b4f7bc172b8854fdca40d85d74b9a41654399991789800298ddeda**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00473 00 (C-5)**

En atención al recurso de reposición formulado por el vocero judicial de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., contra el auto adiado 11 de julio del año en curso, por el cual se decretaron medidas cautelares, el Juzgado, advierte que, el punto de inconformidad radica en el límite de la medida, pues alega que la misma no debe exceder del doble del crédito cobrado, lo cual a su juicio sería únicamente sobre el valor del deducible de la póliza de seguro.

Al margen de la inconformidad plantada, valga precisar, que la misma se vería clarificada en auto de la fecha, por el cual se dispuso mantener incólume los términos de la orden de pago y los abonos efectuados sobre la obligación.

En ese sentido, se evidencia que el límite de la medida cautelar decretada se ajusta a los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., puesto que no excede el doble del crédito cobrado, ya que la orden de apremio se contrae a la suma de \$656.897.213 más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, réditos que según la liquidación obrante a folio 77 del c.3, para el 6 de mayo de 2022 ascendían a la suma de \$257.866.675.

No obstante, lo anterior, en razón a lo peticionado por el vocero judicial de la parte actora y, atendiendo que la llamada en garantía amparo gran parte de la obligación que aquí se persigue, y Acción Fiduciaria canceló en el mes de septiembre de 2022, \$155.771.627.,83 según informó la parte demandante, se procede a modificar el límite de la misma a la suma de \$380.000.000 m/cte.

En ese sentido, por secretaría procédase a la elaboración de los oficios ante las entidades correspondientes, tomando como base para el límite de la medida, el monto antes señalado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado el 12 diciembre de
2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46da06f7f3b57669ea296402809036b289e1fd446e5c08cd88bcf72ccdf7cc**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00158 00.**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la convocada TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se accedió a la solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial con exhibición de documentos.

1. Como fundamento de su inconformidad, adujo, en síntesis, que la prueba pre procesal pedida, es inútil e impertinente, pues lo que pretende el apoderado del solicitante es un intento de intimidación al convocado, que ha iniciado con la remisión de cartas y amedrentamientos. Además, que la mayoría de los puntos mencionados en la solicitud, constan en documentos que el interesado ya posee y que no están en poder del citado, por lo que es inútil la práctica de la prueba.

Sostuvo, que los documentos enlistados en los numerales 2, 3, 4, y 7 hacen referencia a información financiera de terceros ajenos al presente trámite, y que gozan de reserva legal. Adicionalmente, que los documentos indicados en los numerales 1 a 8 no tienen nada que ver con el supuesto incumplimiento de TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., pues estos simplemente dan cuenta del estado de sus negocios y situación contable, sin que de ellos se pueda extraer la ejecución puntual de un contrato. Y, que la solicitud implica un desgaste innecesario para la administración de justicia, pues esta prueba puede practicarse en el eventual proceso que pretende iniciar.

Aunado a lo anterior, argumentó que no se cumplen los presupuestos legales previstos para esta clase de prueba, pues no se indican los “hechos que serán objeto del proceso”, ni que acción judicial será adelantada contra el convocado; tampoco si los documentos objeto de prueba serán o no objeto de dicho proceso, sin que estos, le sea útil para acreditar un supuesto incumplimiento.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado.

2. El mandatario judicial del solicitante de la prueba, dentro del respectivo traslado se pronunció sobre la censura propuesta, indicando que el apoderado de la convocada no menciona de qué manera se afectan o transgreden los artículos 168 a 170 del C. G. del P., sino que aduce una supuesta intimidación de su parte, sin justificación para ello, afirmación temeraria y contraria a la buena fe y lealtad procesal.

Que, si bien se ataca la pertinencia, contundencia y utilidad de la prueba, aduciendo que los puntos mencionados en la solicitud constan en documentos que se tienen, la pasiva no delimita ni sustenta al menos someramente a cuales se refiere, lo cual impide referirse de manera concisa a cada uno de ellos, lo que evidencia elementos que permitan atacar la solicitud. Y, aunque en el recurso se hace referencia a documentos enlistados en los numerales 2, 3, 4 y 7, no se pueda entender a qué se refiere, pues la solicitud difiere de dicha manifestación. Además, que las propias palabras del abogado de la convocada reflejan un tema de pugna en relación con un presunto incumplimiento, por lo que, con mayor razón, es pertinente, conducente y útil el uso de todos los medios de prueba que permitan sustentar la posición de su poderdante.

Por último, que el recurrente no menciona cuál de los requisitos legales faltó por cumplirse en esta solicitud, precisando que los mismos se encuentran acreditados; en suma al hecho de que la prueba se notificó en debida forma.

3. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido que el mismo se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, conforme pasa a exponerse.

El artículo 183 del C. G. del P. establece que *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*. A su turno, el precepto 189 ib. señala que *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”*. (se subraya)

Por su parte, el artículo 266 ibídem, prevé que *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*.

En el caso de estudio se observa que, en la solicitud de prueba extraprocesal, se expresa concretamente los hechos que se pretenden demostrar, que el peticionario puntualizó en:

“1. Que el solicitante fungió como ACCIONISTA de la sociedad comercial TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.2. Que el solicitante desempeñaba, a su vez, como TRABAJADOR de TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.3. Que para el año 2020, el señor CARLOS ANDRÉS GONZALEZ SÁNCHEZ se encontraba afrontando DISCUSIONES GRAVES con los otros socios en torno al curso del PROYECTO ENKI. 5. Que por dichas razones, se CELEBRÓ CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES. Contrato, que a su vez fue INCUMPLIDO por TERRA 3 y del cual se desprende la celebración del CONTRATO DE TRANSACCIÓN.6. Que mi mandante CUMPLIÓ las obligaciones contractuales a su cargo, tanto del CONTRATO DE COMPRAVENTA, como su OTROSÍ así como también del CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado con las partes indicadas. 8. Que el solicitado TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. se obligó a ceder y transferir en favor de mi mandante, en lo que se refiere al PROYECTO ENKI, el APARTAMENTO 301.9. Que el solicitado TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. incumplió su obligación de ceder, y consecuentemente, de entregar libre de cualquier gravamen y totalmente paz y salvo el inmueble prometido en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN.11. Que el solicitado TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. incumplió sus obligaciones y de mala fe, abusando del derecho y en contravía de sus actos propios revocó unilateralmente ante la Alianza Fiduciaria el encargo fiduciario 10043280867 correspondiente al apartamento 301 a sabiendas de las obligaciones a su cargo.”

Asimismo, afirmó que los documentos objeto de inspección y exhibición se encuentran en poder del convocado, discriminando su naturaleza y clase, así como la relación con los hechos de la solicitud, por lo que emerge con claridad que la solicitud sí reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, esto es, se indicó dentro del escrito los hechos que han de ser materia del proceso y lo que se pretende probar.

De otro lado, en lo que respecta a la pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba, el inciso 2º artículo 174 señala que *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”*; de lo que surge que el juicio de valoración acerca de la procedencia, pertinencia y utilidad de la prueba extraprocesal está asignada de manera concreta al juez ante el cual se pretenda hacer valer, y no ante el que la práctica, cuya labor se enmarca en verificar que la

petición reúna los requisitos ya referidos, los cuales, se itera, se encuentran acreditados en este asunto.

Con fundamento de lo brevemente expuesto, sin que sea necesaria consideración adicional Despacho dispone **CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 27 de julio de 2022.

Por último, como quiera que el auto que señaló la fecha para llevar a cabo la diligencia solicitada, fue objeto del recurso que aquí se resuelve, en auto aparte se programara una nueva data para su celebración.

Notifíquese.
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3052aa60f3f66df3c6493923d1339b8ebc8bf9f16e6b8e7c302a111c11cfca05**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00158 00.**

Se tiene por notificada por conducta concluyente a TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., con el poder allegado al expediente (archivo 027), la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ como mandatario judicial de la convocada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en atención a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se señala el día **27 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la práctica la prueba extraprocesal de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, formulada por CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ frente a TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. La diligencia se adelantará, de manera presencial, en las instalaciones de la convocada, ubicadas en la Calle 123 # 7 -51 / 57 Edificio Kaiwa Oficina 404 de esta ciudad.

Notifíquese la presente decisión por estado a los intervinientes.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f60672457fb0054b3c74ad4cad2ca1c32ca3073b7a0074fd5621cb4acf24**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00247 00.

Visto el contrato de transacción suscrito por las partes en litigio (archivo No. 030), el Juzgado, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., aceptará dicho acuerdo extraprocésal, con el fin de materializar el mismo conforme fue pactado por las partes en la cláusula tercera y solicitado en el escrito de terminación que antecede.

En razón de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro del presente litigio.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por CLAUDIA LUCIA TARAZONA CASTELLANOS contra ERIK JEIDERBRANDO BERMUDEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a la autoridad competente. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien los haya solicitado.

CUARTO: Por haberse presentado la demanda de forma digital no hay lugar a desglosar los documentos que soportaron la presente ejecución.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

l.s.s.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7814a11b5233ac0f89ccbb11892243d950420a6fd4d9cfc1f2972776ea31af7**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00539 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue poder especial conferido al abogado GERMÁN DARÍO PRADA PRADA, para incoar la presente acción ejecutiva, identificando claramente cada una de las obligaciones base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P.

De conferirse el poder mediante mensaje de datos deberá dar cumplimiento a las previsiones del inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de lo contrario, deberá contar con la debida presentación personal ante Notario u Oficina Judicial.

2. Indique el lugar y dirección física de notificación personal de cada una de las entidades demandadas (artículo 82 #10 del C.G. del P).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b63d5f2b4a02d005f08f87090401e11e5f1c885932bf74d928451a9f2980eb5**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00542 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda de la referencia; sin embargo, observa el juzgado que no tiene competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se expresan:

CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. presenta, ante este juzgado, demanda verbal con el fin de que se declare que ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, son responsables de los pagos de servicios de salud indicados en la demanda, brindados a personas que sufrieron accidentes de tránsito y eventos catastróficos, representados en las facturas de venta aportadas; y en ese sentido, se condene a las demandadas a pagar los valores por dichos conceptos.

No obstante, indica el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (modificado por el artículo 622 del C. G. del P.), que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocen de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*. (Se subrayó).

De cara a lo pretendido con la demanda, debe decirse que en un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Mixta de Decisión¹, sostuvo que existen normas que regulan el procedimiento de cobro por los servicios de salud como los que menciona el libelo, entre ellas la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, *“...que en el artículo 1º dice que su objeto es “unificar el procedimiento de recobros que deben seguir las entidades recobrantes para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, indicando requisitos, fechas y condiciones para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la administración para la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar”*.

El artículo 11 expresa que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán presentar la solicitud de recobro ante las entidades territoriales competentes y el 13 exige anexar, entre otros documentos, copia de la factura de venta o documento equivalente.

De esa manera las cosas, puede entonces decirse que las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, encargado de regular actividades mercantiles, caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican.

¹ Expediente 66001310300420190056801. MP. Claudia María Arcila Ríos Pereira, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Aquellos documentos surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la EPS demandante, encargada de prestar el servicio público de salud, y la entidad territorial demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones excluidas del POS, mediante su financiación.

(...)

En consecuencia, es la jurisdicción laboral la competente para conocerlo de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado el legislador a otro juez”

En línea con lo dicho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C², indicó que *“...el debate sobre el que se estructura el proceso es de naturaleza de salud y seguridad social, como quiera que deriva de una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de salud y quien, en virtud de la ley, está llamado a reconocer y pagar el costo de dicha prestación.”*

Frente a lo anterior, ha señalado la Corte Constitucional que los recobros *“son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”, entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud”. Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social^β.*

Entonces, como la competencia de procesos como el que aquí ocupa la atención del despacho, fue asignada a la jurisdicción laboral, en virtud de la naturaleza del asunto, este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previo las constancias de rigor, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

² Radicado. 25000-23-36-000-2020-00016-00. M.P. JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA. 26 de marzo de 2020

³ Auto 389/21

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a2e6e6e64c02e4a2057799a251dadd5bf87ccfe1950b198e657224ecbfde**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00564 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien inmueble base de usucapión, donde se observen todas las anotaciones incorporadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., toda vez que el certificado aportado dista del documento exigido en la ley.

2. acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la demandada INGENIERÍA CIVIL VÍAS Y ALCANTARILLADOS NCIVIAL S.A. En Liquidación, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuando la inscripción de la demanda en esta clase de asuntos no obedece a una cautela previa, sino a una medida oficiosa, que debe realizarse por mandato legal (artículo 592 C. G. del P.), por lo que debe cumplirse dicho requisito.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618d7e929462e9060e4ec8b13289d9e1437bc69c2c44d739fe607520c5c9051**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00566 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.)

2. acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b4bf0ccd8c47dddbf448a5fa3fa4d140b8e0722487efd11823e11ba86fe678**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00570 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ SANTAMARIA y MARTHA LUCIA NAVAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BENEMOTORS S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$164.638.850,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2818, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ALONSO GARNICA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6968b74431a9dbbf523951a0600b2d83bfcf9e1a21741bac25ce827837275**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103025 2022 00576 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por SÁNCHEZ BLANCO Y CÍA S.A.S. y JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN contra CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S. e INCOPAV S.A.S.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y a los citados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09aae32558c885b1893790e6404ee8e9ed50a922cce11e9565a45093f16c4f**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>